



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1374 124-25



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

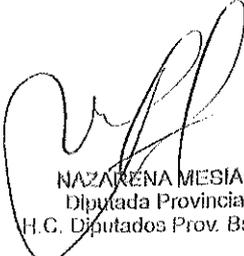
LEY:

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley 10.592 -RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO E INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD- y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 17.- Las y los empleadores que incorporen personas con discapacidad podrán imputar, en la forma y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que éstas perciban, como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dichas deducciones se efectuarán en oportunidad de practicarse las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en el capítulo asignado a la determinación, liquidación y pago. En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente. El beneficio previsto en este artículo también resultará aplicable cuando la persona empleada realice trabajos a domicilio entendiendo por tales los que se desarrollan en el propio domicilio del trabajador, o bien se realizan en otro lugar sin la constante vigilancia de la empresa que los ha contratado para dicha gestión."

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


NAZARENA MESIAS
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

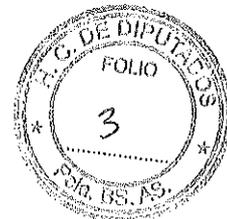
La Ley 10.592 -RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO E INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD- es publicada en el Boletín Oficial en 1987 y en el último párrafo del artículo 17, por error de tipeo, en lugar de publicarse el texto aprobado por el legislador, que rezaba: *“Quedan incluidas en esta norma las personas discapacitadas que realicen trabajos a domicilio”*, se publicó el siguiente: *“Quedan excluidas en esta norma las personas con discapacidad que realicen trabajos a domicilio.”*

Casi 25 años después, de alguna manera se repara el error, por artículo 102 de la Ley 15.311 –Impositiva, ejercicio 2022-.

Dicha norma modifica tácitamente el artículo 17 de la Ley 10.592 al establecer: *“Artículo 208.- Las y los empleadores que incorporen personas con discapacidad; que revistan en la categoría de tutelada/os o liberada/os según artículo 161 de la Ley Nº 12.256 y modificatorias; personas declaradas judicialmente víctimas del delito de trata de personas según la Ley Nacional Nº 26.364 y modificatorias o sus delitos conexos y/o personas travestis, transexuales y transgénero -hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3 de la Ley Nº 26.743-; podrán imputar, en la forma y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que éstas perciban, como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Para el otorgamiento de este beneficio, en el caso de contribuyentes empleadoras o empleadores de víctimas del delito de trata de personas o sus delitos conexos y/o de personas travestis, transexuales y transgénero, se deberá contar con la autorización de la persona humana involucrada, protegiéndose la intimidad y confidencialidad de la información. Dichas deducciones se efectuarán en oportunidad de practicarse las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en el capítulo asignado a la determinación, liquidación y pago. En ningún caso, el monto a deducir*



EXPTE. D- 1574 / 24-25

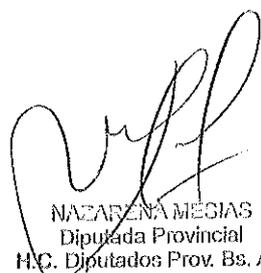


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente. El beneficio previsto en este artículo también resultará aplicable cuando la persona empleada realice trabajos a domicilio. El Ministerio de las Mujeres, Política de Géneros y Diversidad Sexual o aquel que en el futuro asuma sus competencias, será la autoridad competente para la difusión, promoción e individualización de las personas travestis, transexuales y transgénero -hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3 de la Ley Nº 26.743- de corresponder. Dicho ministerio, deberá suministrar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, los datos que la misma pueda requerirle en el marco del beneficio aplicado por los contribuyentes del tributo.”

La propuesta que pongo a consideración, en línea con lo establecido en el artículo 208 del Código Fiscal –Texto según Ley 15.311-, propone reconocer el beneficio previsto en el artículo 17 de la Ley 10.592 para quienes incorporen a personas con discapacidad, cuando las mismas realicen trabajos a domicilio, en particular teniendo en cuenta los nuevos modos de trabajo On Line, agregando que se entiende por tales los que se desarrollan en el propio domicilio del trabajador, o bien se realizan en otro lugar sin la constante vigilancia de la empresa que los ha contratado para dicha gestión.

Por lo expuesto solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, que acompañen con su voto la presente iniciativa.


NAZARENA MEGIAS
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.